

Constancia: el 05-07-2022, venció el término de diez (10) días que tenía la parte demandada para pagar o excepcionar. Hubo silencio. La Inspección Municipal de Policía, remitió el despacho comisorio debidamente diligenciado y sin oposición. A Despacho.

La Tebaida, Quindío, septiembre 14 de 2022.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA TEBaida – QUINDÍO**

Auto: Interlocutorio/Continuar la ejecución/Agrega comisorio
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Geo Casamaestra S.A.S. y otras
Demandada: María Gladys Restrepo González y otra
Radicación: 6340114089002-2021-00137-00

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Examinar la procedencia de continuar con la ejecución. Igualmente, proveer sobre la agregación del despacho comisorio.

2. SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La presente la demanda correspondió por reparto el 22-1-2021, fue inadmitida por auto del 08-11-2021, y una vez subsanada, se libró la orden de pago solicitada mediante auto del 19-11-2021, se ordenó su notificación y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante. La medida cautelar no ha surtido efectos.

Ahora, la notificación de las demandadas se surtió por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., y aquellas no se opusieron dentro del término legal, ni propusieron algún medio exceptivo, y encontrándose vencidos los términos legalmente otorgados a la parte demandada, resulta imperante, ahora, el pronunciamiento de auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistadas en el artículo 133 ibídem.

3. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese

de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P. Es condición insalvable, que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento, escrito o en medio magnético, que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Dados estos tres elementos se presume su autenticidad, de acuerdo al artículo 244 ibídem. Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

4. EL CASO CONCRETO

Los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo están cumplidos, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos

Los presupuestos materiales para el mismo propósito, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedora, y, se demanda a quienes tienen la calidad de obligadas de las cantidades de dinero contenidas en título valor –pagaré-, y garantizadas con hipoteca de primer grado.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El título ejecutivo cumple con los requisitos generales y especiales; es prueba suficiente contra la parte demandada, sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte demandante; a su vez la parte demandada guardó silencio, no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365-1 ib.), se fijará como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, según el artículo 5º, numeral 4º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

A la fecha, la medida cautelar surtió los efectos perseguidos, al punto que, ya se cuenta con la diligencia de secuestro debidamente perfeccionada, cuyo despacho comisorio No. 28, ya fue devuelto por la Inspección de Policía de este municipio, sin ninguna oposición.

Por los sucintos razonamientos planteados en los párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

R E S U E L V E,

1. SEGUIR adelante la ejecución propuesta por Geo Casamaestra S.A.S., Geo Casamaestra Proyecto Sevilla S.A.S., Casamaestra S.A.S., Promotora Oviedo Armenia S.A.S., Casamaestra Proyecto Saolu S.A.S., y Casamaestra Proyecto Málaga S.A.S., contra María Gladys Restrepo González y Mariana Ospina Restrepo, conforme a la orden de pago librada en auto del 19 de noviembre de 2021.
2. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
3. FIJAR como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre las pretensiones de la demanda.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.
5. ORDENAR agregar, para los fines legales pertinentes en el presente asunto, el despacho comisorio No. 28, completamente diligenciado y sin ninguna clase de oposición.
6. DISPONER que, no obstante a dicha situación, las partes podrán alegar nulidades por excesos en las facultades del comisionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Artículo 40 del C.G.P.).

Notifíquese,



PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO